



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Comité de Transparencia*

RES/006/2021.

Aguascalientes, Ags., a 18 de agosto de 2021.

## **Resolución de Clasificación de información**

**VISTOS** los autos para resolver la solicitud de clasificación de información, presentada por la Directora Administrativa de este Tribunal, relativa a la solicitud de acceso a la información presentada en el Sistema INFOMEX-AGS, con número folio **00530421**.

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El diez de agosto de dos mil veintiuno, la C. Julieta Benegas, presentó en el sistema INFOMEX-AGS, la solicitud de información con número de folio 00530421, en la que pidió diversa documentación atinente al finiquito del C. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, otrora Secretario de Estudio de este Tribunal.

**SEGUNDO.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio TEEA-AD-066/2021, la C. Martha Alicia Lozano Álvarez, Directora Administrativa de este Tribunal Electoral, presentó al Presidente de este Comité de Transparencia, una solicitud para que este órgano colegiado se pronunciara respecto a la clasificación de información como confidencial, respecto al recibo de nómina digitalizado, relativo al finiquito del C. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, documento requerido en la solicitud de información referida en el punto anterior.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), así como 70 apartado B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (LTAIPEA); este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse en relación a la solicitud de clasificación de confidencialidad de la información, presentada por la Directora Administrativa de este Tribunal, que obran en el recibo de nómina digitalizado, relativo al finiquito del C. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, otrora Secretario de Estudio de este Tribunal.

**SEGUNDO.** De los argumentos expuestos por la Directora Administrativa, se advierte que esa área manifestó que posee la información solicitada, relativa al recibo de nómina digitalizado, del finiquito del C. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba y que es necesario la elaboración de su respectiva versión pública, en términos de la normatividad aplicable a este Tribunal Electoral y de conformidad con el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, que establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; procede a clasificar como confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP; 69 y 70 apartado B, fracción I de la (LTAIPEA), así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; toda vez que el recibo de nómina contiene información que se considera confidencial, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia  
RES/006/2021.

específico, el RFC, la CLABE interbancaria, la CURP, el folio fiscal, sellos y cadenas digitales, número de seguridad social y deducciones personales.

**TERCERO.** En la solicitud de mérito, la Directora Administrativa realizó la clasificación de la información en los siguientes términos:

#### "PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

A) *Clasificación de Información.* Esta Dirección de Administración manifiesta que los recibos de nómina obra información susceptible de clasificarse como confidencial toda vez que está asociada a datos personales de las y los Servidores Públicos por lo que a continuación se analiza cada uno de ellos:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se tienen que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo como lo mencionan en el Criterio 19/17 del INAI.
2. **Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. **Clave única de Registro de Población (CURP):** Es un dato confidencial, incluso el mismo IFAI (hoy INAI) en el Criterio 18/17, menciona que dicha clave se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son la fecha de nacimiento, nombre, apellidos, etc.; información que los distingue plenamente del resto de los habitantes.
4. **Folio fiscal, sellos y cadena digitales:** Se tienen que testar dado que el código QR, el folio fiscal, los sellos y cadenas digitales son documentos electrónicos mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública, reflejan información que contiene datos personales que hacen identificable al titular de los mismos tomado del Criterio 19/17 del INAI.
5. **Numero de Seguridad Social:** es un dato confidencial que hacen identificable al titular del mismo.
6. **Deducciones Personales:** Por lo que corresponde a las deducciones, únicamente se consideran públicas los impuestos, préstamos personales, las cuotas a los trabajadores para la aplicación de la Ley del I.S.R., la Ley del ISSSSPEA y la Ley del IMSS.

Se estima procedente testar estos datos personales y entregar una versión pública de los recibos de nómina digitalizados. Asimismo, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales mencionados, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular".

**CUARTO.** Del análisis del documento relativo al recibo de nómina digitalizado, relativo al finiquito del C. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, otrora Secretario de Estudio de este Tribunal y de los argumentos expuestos en la solicitud planteada por la Directora Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP; 69 y 70 apartado B, fracción I de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Órgano Colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la petición de clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el RFC, la CLABE interbancaria, la CURP, el folio fiscal, sellos y cadenas digitales, número de seguridad social y deducciones personales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Comité de Transparencia**  
RES/006/2021.

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, la Directora Administrativa deberá testar los datos personales y entregar una versión pública del documento de mérito, lo anterior, atendiendo debidamente las previsiones de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, según se trate, de los documentos que obran en sus archivos de manera física o electrónica.

Lo anterior, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales ya mencionados, en el entendido de que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

**SEXTO.** Notifíquese a la Dirección Administrativa, por conducto de la Secretaria del Comité, para que emita la información y documentación correspondiente, a efecto de que la Unidad de Transparencia otorgue respuesta a la Solicitante, de la petición de información número 00530421.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 44 fracción II, 106 fracciones I, II y III; 107, 109, 111, 116 primer párrafo, 122, 132 y 137 de la Ley General en materia de Transparencia; así como los artículos 70, apartado B, fracción I de la LTAIPEA:

## SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en consistentes en el RFC, la CLABE interbancaria, la CURP, el folio fiscal, sellos y cadenas digitales, número de seguridad social y deducciones personales del recibo de nómina digitalizado, relativo al finiquito del C. Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, otrora Secretario de Estudio de este Tribunal.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de sus integrantes.



**Néstor Enrique Rivera López**  
Presidente del Comité



**Cindy Cristina Macías Avelar**  
Secretaria del Comité



**David Antonio Chávez Rosales**  
Vocal del Comité